



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Comultrasan, Shaquille Oneal Cáceres Niebles	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Comultrasan, Shaquille Oneal Cáceres Niebles	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Martinez Suarez	Liliana Maria Martinez Lozano	14/02/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique Al Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020210065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Rafel Figueroa Puerta	14/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Bleinner Jose Banguero Gonzalez	14/02/2023	Auto Decide - Ordena Notificar Al Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tacito
08001418902020210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Sanchez Alvarez Y Otro	Ingrid Del Carmen Berbesi Cepeda	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a9dca350-1153-4f8f-a30f-54eca20543c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central Equipos S.A.S	Sime Del Caribe S.A.S	14/02/2023	Auto Decide - Ordena La Inmovilización Del Vehículo Embargado
08001418902020220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose David Florez De La Hoz, Donatila Lopez Rios	14/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coopsol	Maria Eugenia Duarte Diaz	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coopsol	Maria Eugenia Duarte Diaz	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Fernando Huertas Sanchez	14/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Medida Cautelar
08001418902020210062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Alcazar	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a9dca350-1153-4f8f-a30f-54eca20543c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sergio Manuel Lozano Morelo	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Otros Demandados, Erika Sabrina Molina Giraldo	14/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Nasli Del Carmen Gomez Rodriguez	14/02/2023	Auto Decide - Tener Por Notificados Por Conducta Concluyente A Los Demandados Y Niega Requerir Al Pagador
08001418902020220016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Leparc	Clemencia Cristina Llanos Campo, Martin Emilio Rodriguez Bernal	14/02/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Corrección De Auto Y Requiere Al Demandante Para Que Notifique Al Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a9dca350-1153-4f8f-a30f-54eca20543c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Larry William Lopez Obredor	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Larry William Lopez Obredor	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helena Sanchez De Gordillo	Oscar Linero Rosado, Diomara Aineth Montes Restrepo	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Yudis Julia Ayala Cueto	14/02/2023	Auto Rechaza - No Subsanó
08001418902020220056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Efren Ascanio Martinez	Donny Fadid Ojeda Atencia	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Efren Ascanio Martinez	Donny Fadid Ojeda Atencia	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a9dca350-1153-4f8f-a30f-54eca20543c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Santana Fonseca	Tivisay Valdez Cañate, Fernando Rafael Rojas Carranza	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Ramon Beleño Serkiz	14/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020200016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Pinilla Pinilla	Maximiliano Galeano Gonzalez	14/02/2023	Auto Decide - Acepta La Transacción Celebrada Entre El Demandante Y Efrain Galeano
08001418902020200046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Santiago Valera Crespo	Nuris Maria Andrade Pacheco	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Fanny Duque Gonzalez	Brayan Esteban Cardona Acosta, Mauricio Chacon Iriarte	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Rosa Palacio Orozco	Mariana Martinez Florez, Marcela Labrador	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a9dca350-1153-4f8f-a30f-54eca20543c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Rosa Palacio Orozco	Mariana Martinez Florez, Marcela Labrador	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Grace Kelly Diaz Bravo, Milena Cecilia Caicedo Navarro	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Grace Kelly Diaz Bravo, Milena Cecilia Caicedo Navarro	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Domingo Camilo Barraza Peña	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Domingo Camilo Barraza Peña	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Jose Rafael Mora Velez	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Jose Rafael Mora Velez	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a9dca350-1153-4f8f-a30f-54eca20543c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Catherine Barakat Debiase	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Yan Carlos Martinez Gomez	14/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020210048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Alex Perez Camargo	14/02/2023	Auto Decide - Ordena El Emplazamiento Del Demandado
08001418902020210096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alvaro Rafael Luna Borre, Edwin Alberto Padilla Sarmiento	14/02/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 27 De Enero De 2022
08001418902020210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Indhira Rosa Davila Avila	14/02/2023	Auto Decide - Ordena El Emplazamiento De La Codemandada Blanca Leonor Avila Ramos

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a9dca350-1153-4f8f-a30f-54eca20543c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento Y Otro	Lilibeth De Los Santos Noriega Cano	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento Y Otro	Lilibeth De Los Santos Noriega Cano	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Bayport Colombia S.A	Ederson Eduardo Escalante Manjarres	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Adolfo Rafael Fontalvo Perez, Vanessa Alejandra Fontalvo Fontalvo	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Adolfo Rafael Fontalvo Perez, Vanessa Alejandra Fontalvo Fontalvo	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a9dca350-1153-4f8f-a30f-54eca20543c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Deison Enrique Galvan Quintana	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otros Demandados., Yan Carlos Ochoa Palomino	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Nestor Ivan Peñaranda Porras	14/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220000900	Verbales De Minima Cuantia	Vicente Wilson Anibal Sanchez	Jose Eliecer Morales Caceres, Ofelia Del Carmen Caparros Bula	14/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 49

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a9dca350-1153-4f8f-a30f-54eca20543c9



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2019-00700-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA MARTÍNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: LILIANA MARTÍNEZ LOZANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto y las contestaciones presentadas por las partes, sin embargo, el despacho se abstendrá de resolver lo antes indicado, teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal a cargo del demandante, la cual, ya fue solicitada por este despacho a través de auto datado 31/03/2022 notificado por estado No. 38 del 01/04/2022, donde se requirió al actor para que en el lapso de 30 días siguientes a la notificación de esa decisión procediera a notificar en debida forma a los siguientes demandados: Sindy Paola Martínez Lozano, Gonzalo Alfonso Martínez Lozano, Luis Carlos Martínez Lozano, Andrés Felipe Martínez Lozano y Alexander Aron Martínez Lozano.

Ahora bien, la parte actora allegó las constancias de notificaciones realizadas a los demandados, pero no lo hizo en debida forma, tal como se observa en el expediente digital PDF No. 19, lo anterior, se debe a que el actor, debió primeramente enviar los citatorios de los demandados tal como se consagra en el artículo 291 del C.G., del P., que preceptúa:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Asimismo, el artículo 292 del mismo ordenamiento preconiza:

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



De lo anterior, se colige que la parte actora debió anexar tanto la notificación personal como la de aviso y allegar las constancias, certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal y el auto de mandamiento de pago cotejado.

Por lo anterior, el despacho requerirá **por segunda ocasión** al demandante para que en el lapso de 30 días contados a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias tendientes a notificar a los demandados Sindy Paola Martínez Lozano, Gonzalo Alfonso Martínez Lozano, Luis Carlos Martínez Lozano, Andrés Felipe Martínez Lozano y Alexander Aron Martínez Lozano. En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 ib.

En consecuencia, se

RESUELVE

Artículo único: Requerir a la ejecutante Ana María Martínez Suárez, para que en el lapso de 30 días contados a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias tendientes a notificar a los codemandados Sindy Paola Martínez Lozano, Gonzalo Alfonso Martínez Lozano, Luis Carlos Martínez Lozano, Andrés Felipe Martínez Lozano y Alexander Aron Martínez Lozano.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3311c65b5f0813ef37b3a3b03de9cd12401064f34f2b88687a18e8c047f7a0d**

Documento generado en 14/02/2023 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902020-00578-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., con Nit. 900.189.642-5

Demandado: EDERSON EDUARDO ESCALANTE MANJARRES, CC. 1.082.916.118

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada EDERSON EDUARDO ESCALANTE MANJARRES, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021, el día 11 de noviembre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación por aviso visible en archivo PDF No. 22 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra EDERSON EDUARDO ESCALANTE MANJARRES, identificado con CC. 1.082.916.118, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.434.862).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8582530090711f0313976548282943b877ec79ab60fb01b539f1a7ee35284ec4

Documento generado en 14/02/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00468-00

DEMANDANTE: LUIS SANTIAGO VALERA CRESPO, identificado con C.C. No.1.065.568.251

DEMANDADO: NURIS ANDRADE PACHECO, identificada con C.C. No. 32.712.057

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada NURIS ANDRADE PACHECO, identificada con C.C. No. 32.712.057, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 26 de enero del 2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas por la empresa de mensajería, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra NURIS ANDRADE PACHECO, identificada con C.C. No. 32.712.057, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de febrero del 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.390.355. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c847f2c6a782ac9ecc0284d66033603e716a5d64d339c043dddc614cbe1aeb37
Documento generado en 14/02/2023 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902021-00109-00

Demandante: HELENA SÁNCHEZ DE GORDILLO, CC. No. 22.354.241

Demandados: OSCAR LINERO ROSADO, CC. No. 84.452.011 y DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO, CC. No. 22.478.160

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados OSCAR LINERO ROSADO y DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO, quedaron notificadas del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021, el día 10 de junio de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 27 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra OSCAR LINERO ROSADO, identificada con CC. No. 84.452.011, y DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO, con CC. No. 22.478.160, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$992.300).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daa7c6e9afd6ff4cdbfd17daadcb9194bc3221e09113eedcc52849901e76f3e**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00692-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: INGRID DEL CARMEN BERBESI CEPEDA, con CC. Nro. 32.702.201

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada INGRID DEL CARMEN BERBESI CEPEDA, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2021, el día 18 de enero de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación por visible en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por otro lado, en Archivo PDF No. 12 del expediente, reposa solicitud de cesión del crédito donde el cedente es COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, a favor del cesionario NOVARTEC S.A.S., no obstante, no hay constancia de trazabilidad electrónica o nota de presentación personal ante notario de que dicha cesión provenga del ejecutante ahora “cedente”, sino directamente del cesionario; razón por la cual no se accederá a ello.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra INGRID DEL CARMEN BERBESI CEPEDA, identificada con CC. Nro. 32.702.201, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.683.877).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: NIÉGUESE acceder a la cesión del crédito solicitada, en razón a las anteriores consideraciones.

Noveno: Acéptese la renuncia al poder que hace el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, quien fungía como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bcae7e57af78458aa1500379d826902ad38160f32218924d63006c5dc2ce98

Documento generado en 14/02/2023 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00868-00

EJECUTANTE: BONEM S.A, NIT 890.901.866-7

EJECUTADO: BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, CC. No. 10.740.922

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó la constancia de haber practicado la diligencia de notificación personal a su contraparte, conforme las previsiones del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, no hay constancia de que haya sido efectivamente entregada al correo electrónico del ejecutado, pues la mera constancia de envío no es certeza de que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario la notificación.

Por lo tanto, para seguir con el trámite del proceso, se debe notificar al demandado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, haciendo allegar al despacho la constancia de entrega o acuse de recibido de la práctica de la notificación. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente auto.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65930e3a8fe189b78616dbba8f2bcdff6db2e907b91e07b1db34aae2f7d6718**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902021-01049-00

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD, con NIT. 830.054.539-0

Demandado: CATHERINE BARAKAT DEBIASE, CC. No. 55.300.649

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada CATHERINE BARAKAT DEBIASE, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022, el día 8 de abril de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CATHERINE BARAKAT DEBIASE, identificada con la CC. No. 55.300.649, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.010.547).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f98cc2094356b02e9ff239bdc71cbccb9a14f01b866a5b939d2ce42c103e1

Documento generado en 14/02/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00483-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478

DEMANDADO: ALEX PEREZ CAMARGO, identificado con C.C 1.044.615.054

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de ALEX PEREZ CAMARGO, en atención a que, la comunicación enviada a la demandada no fue entregada debido a que “LA NOTIFICACIÓN FUE DEVUELTA POR DIRECCIÓN ERRADA”, tal como consta en la certificación expedida por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de ALEX PEREZ CAMARGO y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento del demandado ALEX PEREZ CAMARGO, identificado con C.C 1.044.615.054; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarle personalmente de la demanda y del auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 bajo el radicado N° 0800141890202021-00483-00 . La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad7b38abd974c2a0446ea9d672a352432cbd780373fe61162ab2e597f5b846a**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00953-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A -NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: INDHIRA ROSA DAVILA AVILA -C.C 32.754.860, BLANCA LEONOR AVILA RAMOS -C.C 22.367.432 y HEURAS EDITH AVILA DE DAVILA -C.C 20.308.091

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no ha podido llevar a cabo la notificación de la demandada Blanca Leonor Ávila Ramos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que el demandante no logró notificar de la demandada BLANCA LEONOR AVILA RAMOS identificada con C.C. No. 22.367.432, en las direcciones conocidas para tal fin, como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal visible en archivo PDF No. 14 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de la demandada y desconociendo la parte actora otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2013 que dice:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Cabe indicar que, el despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la demandada, procedió a revisar cada una de las respuestas allegadas por las entidades bancarias, a fin de constatar si alguna de ellas había acogido la medida ordenada 11/02/2022 por este despacho, lo anterior, para solicitar la información que reposa en la base de datos, sin embargo, la señora Avila Ramos, no posee vínculos con ninguna de ellas.

Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento de BLANCA LEONOR AVILA RAMOS identificada con C.C. No. 22.367.432, en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la ejecutada BLANCA LEONOR AVILA RAMOS identificada con C.C. No. 22.367.432, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho físicamente o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11/02/2022, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a911874071c0dbd67baec86a340736bcb6dd9ad6c8cc0c0cfcb6ab494d2abe4**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00961-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA - NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL LUNA BORRE - C.C 79.322.826 y EDWIN ALBERTO PADILLA SARMIENTO - C.C 72.150.749

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de todas las cuentas corrientes, de ahorro y CDT que posean los demandados Álvaro Rafael Luna Borre y Edwin Alberto Padilla Sarmiento en los bancos BBVA, Davivienda, Colpatria, Caja Social, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Av Villas, Itaú, Serfinanza, Banco Falabella, Banco W, Banco Mundo Mujer, Pichincha, GNB Sudameris, Banco Agrario y Bancoomeva.

Al respecto, este Despacho le aclara al memorialista que la solicitud de medidas cautelares fue resuelta por parte de este Juzgado mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022, razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6c37517a8351c24f63363538ff66a22eab39014a8faa523dba3dd110688b1f**
Documento generado en 14/02/2023 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022 00009
Proceso Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Vicente Wilson Aníbal Sánchez
Demandado: Eliécer José Morales Cáceres y otra

Conforme viene ordenado en decisión fechada 6/2/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	848.380,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 848.380,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 15/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1ef6e875ed926cfc983199d926d877b4cc5cf357cbc01a2771a584faf34c7e**

Documento generado en 14/02/2023 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020222-00165-00

DEMANDANTE: EDIFICIO LE PARC, identificado con Nit. 802.009.494 -5

DEMANDADO: CLEMENCIA CRISTINA LLANOS CAMPO Y MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ BERNAL, identificados con cédula de ciudadanía N° 57.300.773 y N° 80.412.509, respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante solicita corrección de los autos que anteceden, igualmente, a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, la parte ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares, en razón a que existe una irregularidad en los números de cédulas de ciudadanía de los demandados.

Pues bien, revisados los autos en mención con los anexos de la demanda, si bien es cierto la ejecutante en el acápite de solicitud de medidas cautelares se equivocó en el número de cédula de uno de los demandados, no es menos cierto que este despacho no tuvo en cuenta tal error pues se tomaron los datos correctos que aparecen en el certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio y el del folio de matrícula inmobiliaria aportado. Es decir, no se cometió tal falencia, por lo no se accederá a lo pedido.

Por otro lado, vemos que a la fecha el demandante no ha llevado a cabo en debida forma la diligencia de notificación de su contraparte, de manera que, para seguir con el trámite del proceso, se debe notificar a este conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, indicando al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe realizar la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de corrección solicitada por la parte demandante, en razón a las anteriores consideraciones.

Segundo: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los ejecutados del mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b900852441597d39da02165fca59cebefc50280f7125bad8990d7246af48990

Documento generado en 14/02/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00977 00

EJECUTANTE: JOSE ANTONIO SANTANA FONSECA, identificado con CC No. 72.194.716

EJECUTADO: TIBISAY VALDEZ CAÑATE, identificada con C.C. No. 32.897.254 y FERNANDO RAFAEL ROJAS CARRANZA, identificado con C.C. No. 8.663.848

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrándose que ADOLECE del siguiente defecto:

Revisada la demanda y los anexos, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que adose las facturas de los servicios públicos con sus respectivos soportes de pago, toda vez que el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas.

Aunado a lo anterior, el actor también deberá aclarar porque la factura de la triple A, allegada es del mes de mayo del año 2022, mes que según lo narrado en los hechos ya el demandado había entregado el inmueble. De igual manera, se avizora que existe un comprobante fidecomisos sociedad fiduciaria de occidente S.A.S., por el valor de \$ 432.040, correspondiente al pago de una factura, sin embargo, desconoce el despacho a que factura concierne.

Finalmente, el doctor CARLOS AGUIRRE MONTANEZ, deberá aportar la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, a fin de constatar si el correo electrónico suministrado por el togado se encuentra inscrito en el mencionado registro.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1713acc61cec738523382b4151eb7aa15ce11914f080d698268fdb8e987ce23**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00207-00

Demandante: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: SERGIO MANUEL LOZANO MORELO - CC No. 9.044.658

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se profirió mandamiento de pago en contra de SERGIO MANUEL LOZANO MORELO, quien quedó notificado personalmente desde el 15 de noviembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a SERGIO MANUEL LOZANO MORELO, identificado con CC No. 9.044.658, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de SERGIO MANUEL LOZANO MORELO, identificado con CC No. 9.044.658, quien quedó notificado personalmente 15 de noviembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1'628.276)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4347d195171c359271860907007ccb689f578db4865c45add6e21c819a81445e

Documento generado en 14/02/2023 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00391-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION",
identificado con Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: NASLI DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No.
45.508.074 y CARLOS DE JESUS CANO CRUZ, identificado con C.C. No.73.119.311

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que la parte demandada constituyó apoderado judicial en prueba de lo cual allegó el poder respectivo. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que los demandados NASLI DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ y CARLOS DE JESUS CANO CRUZ otorgaron poder al Dr. LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES, identificado con C.C 73.113.642 y T.P. 64.361 del C.S.J. De tal forma que, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, debido a que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado de esa forma de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago. Dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días desde aquel en que se notifique la decisión que le reconoce personería al apoderado, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Esto de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el 91 de la misma obra.

Por otro lado, se aprecia que, la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo decretada en auto de fecha 25 de julio de 2022.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre los demandados a favor del demandante y relacionado con el presente asunto, arrojando dicha búsqueda la existencia de títulos judiciales, lo que indica que ya fue acogida por parte de dicho pagador la medida cautelar ordenada, no habiendo así razón alguna para requerirlo.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele personería para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandada al Dr. LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES, identificado con C.C 73.113.642 y T.P. 64.361 del C.S.J.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente a los ejecutados de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago. Dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días desde que esta decisión sea notificada por estado, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el 91 de la misma obra.

TERCERO: No acceder a la solicitud de requerir al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4826cfc5b0dc70e54dfe37323ea937d3da47f3b5250596443a6587374266ab77

Documento generado en 14/02/2023 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020222-00520-00
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO - C.C. 72.131.565
DEMANDADOS: YUDIS AYALA CUETO - C.C. 32.676.492 e IMELDA PERTUZ VARGAS - C.C. 32.840.352

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 124 de martes, 30 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

- Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
- Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 22, hoy 15 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91dddb6818e423338b4d4f45a90c80ae9ba10723cf883b613c761f01ce88be2

Documento generado en 14/02/2023 05:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00524-00

DEMANDANTE: COOMULPEN - NIT. 900.314.497-1

DEMANDADOS: IVAN CASTILLO BORELLY - C.C 8.760.984 y KAROL SANDOVAL ARENAS - C.C 32.611.700

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 124 de martes, 30 de agosto De 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 22, hoy 15 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d007585379f9e0a969be493813ced2449e2fc06253d55be62568b02e862eda7e**
Documento generado en 14/02/2023 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00569-00

DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTINEZ - C.C 72.154.358

DEMANDADO: DONNY FADID OJEDA ATENCIA - C.C 1.118.853.478

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N°01, documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 701 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JESUS EFREN ASCANIO MARTINEZ, identificado(a) con C.C 72.154.358 y en contra de DONNY FADID OJEDA ATENCIA, identificado(a) con C.C 1.118.853.478; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4'000.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio N°01.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de julio de 2021 hasta el 3 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que el 4 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. YORIS CANTERO OSORIO, identificado(a) con C.C 7919229 y T.P 311.178 del C.S.J, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 22, hoy 15 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9e8c08f1d199d806bcfc6059a5d2c1097006ca9aea712ff52f9799401f42afa

Documento generado en 14/02/2023 05:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00571-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS FERNANDO HUERTAS SANCHEZ - C.C 1.124.402.364

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. No obstante, se avizora que el correo electrónico carlossanchezperez2023@gmail.com desde el cual el apoderado de la parte demandante envió la solicitud no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). En efecto, todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

De modo que, se requerirá al abogado CARLOS SÁNCHEZ PÉREZ para que, proceda a lo indicado en líneas anteriores, bien sea actualizando su correo electrónico

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





carlossanchezperez2023@gmail.com en el enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> o remitiendo la solicitud de seguir adelante la ejecución desde el correo electrónico carlos.sanchez.perez@hotmail.com indicado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f6c51019203cc3bdc17a5e5843634f81e56fbce17c0771142375608e1d411d**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00868-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3
DEMANDADO: YAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ - CC 1.143.371.491

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de enero de 2023 notificado por Estado No.08 de viernes, 20 de enero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

- Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
- Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 22, hoy 15 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295ec692f101c1cdf26329cedaba6f07e5b9be6ed8ecfc24c2c5f89b2d3a1bcd

Documento generado en 14/02/2023 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00932-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT. 890.105.361-5

DEMANDADOS: VANESSA ALEJANDRA FONTALVO FONTALVO – C.C 1.047.334.729 y
ADOLFO RAFAEL FONTALVO PEREZ – C.C 7.416.330

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de VANESSA ALEJANDRA FONTALVO FONTALVO, identificada con C.C 1.047.334.729 y ADOLFO RAFAEL FONTALVO PEREZ, identificado con C.C 7.416.330; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N°0293, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de VANESSA ALEJANDRA FONTALVO FONTALVO, identificada con C.C 1.047.334.729 y ADOLFO RAFAEL FONTALVO PEREZ, identificado con C.C 7.416.330; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$1'330.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°0293.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006b5fbe0f1e859ed6903dfa00bd22df059130ff096292aec19f0ed52c5be080

Documento generado en 14/02/2023 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00933-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT.860.043.186-6

DEMANDADO: LILIBETH DE LOS SANTOS NORIEGA CANO - C.C 1.127.613.565

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C 72125621 y T.P 63886 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit. 860.043.186-6 y en contra de LILIBETH NORIEGA CANO, identificada con C.C 1.127.613.565; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 121000452787-5432808839996090, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit. 860.043.186-6 y en contra de LILIBETH DE LOS SANTOS NORIEGA CANO, identificada con C.C 1.127.613.565; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$33'423.637) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 121000452787-5432808839996090.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C 72125621 y T.P 63886 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69cad493372b02ab90b01d7fda0654e932d925057c802c93a588bf405e16c6c1

Documento generado en 14/02/2023 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00935-00

DEMANDANTE: COOPSOL- NIT. 901.469.058 - 9

DEMANDADOS: MARIA EUGENIA DUARTE DIAZ - C.C 32.731.115

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, identificada con C.C 1.129.522.020 y T.P 344.262 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS, identificada con Nit. 901.469.058 - 9 y en contra de MARIA EUGENIA DUARTE DIAZ, identificada con C.C 32.731.115; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS, identificada con Nit. 901.469.058 - 9 y en contra de MARIA EUGENIA DUARTE DIAZ, identificada con C.C 32.731.115; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7'200.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, identificada con C.C 1.129.522.020 y T.P 344.262 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ee6e21405f318d2f493ae0b96826b860f5f1b3d3681db19634d80e2f4932e8**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00936-00

DEMANDANTE: LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ - C.C 32.821.859

DEMANDADOS: BRAYAN ESTEBAN CARDONA ACOSTA - C.C 1.047.499.555 y ANDRES MAURICIO CHACON IRIARTE - C.C 1.235.045.873

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ, identificada con C.C 32.821.859 y T.P. 106.614 del C.S.J; obrando en nombre propio y en contra de BRAYAN ESTEBAN CARDONA ACOSTA, identificado con C.C 1.047.499.555 y ANDRES MAURICIO CHACON IRIARTE, identificado con C.C 1.235.045.873, este Despacho encuentra que:

1. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original que pretende hacer valer en el proceso y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

2. Deberá precisarse y/o modificarse la pretensión primera (literales a y b) del libelo por cuanto si bien se solicita el pago de la suma de \$1'928.965 por concepto de capital más los intereses moratorios, no se indican los meses adeudados ni la fecha desde cuando solicita los intereses moratorios de cada canon adeudado.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.



3. La letra de cambio se encuentra mal digitalizada, por lo que debe escanearse en un formato más claro y presentarse en archivo PDF.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 22, hoy 15 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e4780d47959eca6828f880336e021c76ecd984998474ea3d4cc793cbbecdf3

Documento generado en 14/02/2023 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00969-00

Demandante: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, identificado con C.C: 19.896.767

Demandados: RAMON SERKIZ BELEÑO, identificado con C.C. No.8.647.136

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 26 de enero del 2023, notificado por estado No. 12 de data 27 de enero del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef022821f9ea854ff6e1b7461982d9c447d73ec19d2a6213ef77fc89155a7dc**

Documento generado en 14/02/2023 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00971 00

EJECUTANTE: MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO, identificado con C.C: 32.733.814

EJECUTADO: MARCELA ROCIO LABRADOR CASTILLO, identificada con C.C. No. 32.757.104 y

MARIANA MARTINEZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 22.477.607

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada demandante presentó escrito de subsanación dentro del término correspondiente. Sírvase proveer

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO, a través de endosatario para el cobro contra MARCELA ROCIO LABRADOR CASTILLO y MARIANA MARTINEZ FLOREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO, identificado con C.C: 32.733.814, en contra de: MARCELA ROCIO LABRADOR CASTILLO, identificada con C.C. No. 32.757.104 y MARIANA MARTINEZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 22.477.607, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 4.000.000, 00) por concepto de capital.
- Abstenerse de decretar los intereses corrientes solicitados por el demandante, teniendo en cuenta que la letra de cambio sin número carece de la fecha de creación, de tal manera, que no hay lugar a los mismos, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 621 del C.Co. “(...) Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”
- Por los intereses moratorios desde el 21/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como endosatario del demandante a la doctora ZULLY CORTES MARINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.743.636 portador de la tarjeta profesional No. 66.125 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb63c58d321fa60dd8c37e75d6f1aec79464d07d94eba453da101f3cad747c**

Documento generado en 14/02/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00973 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.
"COOPEHOGAR", identificada con Nit: 900.766.558-1

EJECUTADO: JOSÉ DAVID FLOREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 19.707.106,
DONATILA LOPEZ RIOS, identificado con C.C. No. 36.676.666 y JESUS FLOREZ, identificado con
C.C. No. 19.708.323

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 26 de enero del 2023, notificado por estado No.12 de data 27 de enero del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4caf08f66304d4c91e382e3bacdca92a44fab61f9be7d441f0651f7d06635**

Documento generado en 14/02/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00974 00

EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con Nit: 900.520.484 - 7

EJECUTADO: LARRY WILLIAM LOPEZ OBREDOR, identificado con C.C. No. 72.165.328.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial contra LARRY WILLIAM LOPEZ OBREDOR, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagará sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con Nit: 900.520.484 - 7, en contra de: LARRY WILLIAM LOPEZ OBREDOR, identificado con C.C. No. 72.165.328, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de OCHO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$8.002.549 oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 29/09/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 portador de la tarjeta profesional No. 182528 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 31d520a313334c7e6c4f81c6a2623f3aa38df972842be48d094695deccdfb832
Documento generado en 14/02/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00975 00

EJECUTANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con C.C: 72.226.246

EJECUTADO: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, identificado con C.C. No. 1.002.158.623.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el señor OSVALDO GARCIA MERIÑO, a través de endosatario para el cobro contra OSVALDO GARCIA MERIÑO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No.01 reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con C.C: 72.226.246, en contra de: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, identificado con C.C. No. 1.002.158.623, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 6.000. 000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 30/06/2021 hasta el 30/06/2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 01/07/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante al doctor HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

1.045.719.513 portador de la tarjeta profesional No. 323.341 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa96e69746b88c06b3ec8b8d87b741fcbd5b02fa87cbcf9c7b92af05b3ed5a0**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00976 00

EJECUTANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con C.C: 72.226.246

EJECUTADO: JOSE RAFAEL MORA VELEZ, identificado con C.C. No. 8.486.213

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el señor OSVALDO GARCIA MERIÑO, a través de endosatario para el cobro contra JOSE RAFAEL MORA VELEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No.01 reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: OSVALDO GARCIA MERIÑO, identificado con C.C: 72.226.246, en contra de: JOSE RAFAEL MORA VELEZ, identificado con C.C. No. 8.486.213, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 5.000. 000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 30/06/2021 hasta el 30/06/2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 01/07/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como endosatario en procuración del demandante al doctor HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

1.045.719.513 portador de la tarjeta profesional No. 323.341 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cadb6ea8d7ae9c6054bd50db0028e6f72396a1f556ed9fd0e3af71b5fc4f74a**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00980 00

EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit: 804.009.752-2

EJECUTADO: SHAQUILLE ONEAL CACERES NIEBLES, identificado con C.C. No. 1.042.446.803.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial contra SHAQUILLE ONEAL CACERES NIEBLES,, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.055-0040-004494570 reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit: 804.009.752-2, en contra de: SHAQUILLE ONEAL CACERES NIEBLES, identificado con C.C. No. 1.042.446.803., por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 055-0040-004494570, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE (\$ 14.147.950 oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 07/06/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 portador de la tarjeta profesional No.117.636 del Consejo Superior de la Judicatura.



Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb395cd5a4faaf229e69fb4c48cfceaad5e30605139d0a646e58ae4092841235

Documento generado en 14/02/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00982 00

EJECUTANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit: 900.641.298-2

EJECUTADO: MILENA CECILIA CAICEDO NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.045.689.093 y GRACE KELLY DIAZ NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.045.679.712.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVERSIONES MARTINAR S.A.S., a través de endosatario para el cobro contra MILENA CECILIA CAICEDO NAVARRO y GRACE KELLY DIAZ NAVARRO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No.0455 reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit: 900.641.298-2, en contra de: MILENA CECILIA CAICEDO NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.045.689.093 y GRACE KELLY DIAZ NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.045.679.712., por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 0455, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE (\$2.352.000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 15/05/2021 hasta el 30/03/2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 31/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante al doctor JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.371 portador de la tarjeta profesional No. 266.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 22 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3426940cb2808b3f18d70f173d3b222bb7c27d2bbbbaafd185504c93c21a94c68**

Documento generado en 14/02/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00605-00

Demandante: Viva tu crédito SAS Nit. 9012394111

Demandada: Néstor Iván Peñaranda Porras CC 1045709734

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 20/9/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

14/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 20/9/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautela, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00605 00 promovida mediante apoderado por Viva tu crédito SAS Nit. 9012394111 contra Néstor Iván Peñaranda Porras, identificado con C.C 1045709734.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #22
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8117ccf6e1a46c1b0eede9364628a59d9218a5ff278a4035e420c1a63a43ce8**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00656-00

Demandante: Astrong Cano Ávila - C.C 72.184.302

Demandado: Rafael Figueroa Puerta - C.C 72.004.631

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 6/10/2021, que libró mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

14/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 6/10/2021, que libró mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00656 00 promovida mediante apoderado por Astrong Cano Ávila - C.C 72.184.302 contra Rafael Figueroa Puerta - C.C 72.004.631

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 15/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #22
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c78c8f3432a6cab523d56e724c4b2d90e68dc763e34bd5287cfa19981a52d**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00620 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -
Coophumana-, Nit 900.528.910-1

Demandado: Rafael Antonio Alcázar Vargas C.C 73.098.713

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

14/2/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Rafael Antonio Alcázar Vargas, identificado con C.C 73.098.713, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 29/10/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1 200 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el



expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #22
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42837a0f79b8333379cc06cac0738e480b45d5461dd0ae72eddf200bba99a63**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00168 00

Ejecutante: Leonardo Pinilla Pinilla C.C. 8.677.576

Ejecutado: Maximiliano Galeano Patiño, Efraín Galeano Patiño y Dolce Correa Rueda C.C. 80.438.713, 5.601.840 y 63.506.078, respectivamente.

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que el demandante y el codemandado Efraín Galeano Patiño transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

14/2/2023

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso con respecto a la obligación perseguida frente al codemandado Efraín Galeano Patiño porque las partes transigieron la obligación. No obstante, el proceso continuará con los codemandados Maximiliano Galeano Patiño y Dolce Correa Rueda

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.



Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito y autenticado ante notario tanto por la parte demandante como por el codemandado Efraín Galeano. La transacción se fijó en la suma de **\$20 000 000**, que el codemandado en mención consignó en la cuenta acordada en el convenio allegado.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Leonardo Pinilla Pinilla C.C. 8.677.576 y Efraín Galeano Patiño, CC 5.601.840 sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2020 00168 00.

2. Declarar terminado el proceso con respecto al codemandado Efraín Galeano Patiño.

3. Precítese que el proceso continúa frente a los codemandados Maximiliano Galeano Patiño y Dolce Correa Rueda.

4. Sin costas.



5. Levantar las cautelas decretadas, únicamente en lo que respecta al demandado Efraín Galeano Patiño. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

6. Una vez en firme esta decisión, ingresar el expediente al despacho con el fin de decidir lo que corresponda frente a las excepciones previas y de fondo propuestas por los otros codemandados.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #22
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1aa2f25cdded210b5c9510de79fb5ca77e05bd2d6620a154c556c9812ffc20**

Documento generado en 14/02/2023 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>